

Asunto C-123/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

1 de marzo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgericht Minden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Minden, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de octubre de 2022

Partes demandantes:

N. A. K.

E. A. K.

Y. A. K.

Parte demandada:

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania)

[*omissis*]

**VERWALTUNGSGERICHT MINDEN (TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MINDEN)**

Resolución

[*omissis*]

En el procedimiento contencioso-administrativo entre

1. la Sra. N. A. K.,
2. la menor E. A. K.,
3. el menor Y. A. K.,

representados los demandantes n.º 2 y n.º 3 por su madre, la demandante n.º 1,
partes demandantes,

[*omissis*]

y

la República Federal de Alemania, representada por el Bundesministerium des Inneren (Ministerio del Interior), este representado a su vez por el Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Oficina Federal para la Migración y los Refugiados),
[*omissis*]

parte demandada,

en relación con el derecho de asilo (Franja de Gaza)

en este caso: remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

la Sala Primera del Verwaltungsgericht Minden
sin haber celebrado vista oral, el 28 de octubre de 2022,

[*omissis*]

[*omissis*] [composición del tribunal]

ha resuelto:

[*omissis*] [aspectos procesales]

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32/UE en relación con el artículo 2, letra q), de dicha Directiva en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual una solicitud de protección internacional presentada en ese mismo Estado miembro debe ser denegada por inadmisibile si previamente ha sido denegada por infundada con carácter firme una solicitud de protección internacional presentada en otro Estado miembro?

Fundamentos

- 1 A. Los demandantes son palestinos apátridas procedentes de la Franja de Gaza. A tenor de las partidas de nacimiento presentadas por ellos, la demandante n.º 1

nació el 28 de enero de 1985; la demandante n.º 2, el 24 de diciembre de 2012, y el demandante n.º 3, el 4 de enero de 2015. Según declaran, entraron en la República Federal de Alemania el 11 de noviembre de 2019, y el día 15 de ese mismo mes solicitaron asilo. El Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (en lo sucesivo, «Oficina Federal») registró sus solicitudes formales de asilo el 22 de noviembre de 2019.

- 2 En las entrevistas mantenidas, la demandante n.º 1 expuso que salió de la Franja de Gaza con sus hijos en 2018 y viajó a Alemania atravesando España y Bélgica, entre otros países. Afirmó que en la Franja de Gaza sufrían persecución por parte de Hamás debido a la actividad política de su cónyuge. Además, sus progenitores querían obligarla a entregar a sus hijos a la familia del cónyuge y regresar sola al domicilio paterno. Indica que residieron en Bélgica alrededor de un año y que formularon allí solicitudes de protección internacional. Señala que su cónyuge lleva largo tiempo viviendo en la República Federal de Alemania.
- 3 El cónyuge de la demandante n.º 1 y padre de los demandantes n.º 2 y n.º 3 entró en la República Federal de Alemania en 2014. Su solicitud de protección internacional fue denegada con carácter firme mediante decisión de 31 de marzo de 2017, con apercibimiento de expulsión a la Franja de Gaza.
- 4 Una consulta en Eurodac efectuada por la Oficina Federal arrojó una coincidencia de la categoría 1 para la demandante n.º 1 con España y Bélgica. La petición de readmisión presentada por la Oficina Federal a las autoridades españolas fue rechazada mediante escrito de 28 de noviembre de 2019. No se ha presentado una petición de readmisión a las autoridades belgas.
- 5 A una petición de información de la Oficina Federal dirigida a las autoridades belgas estas contestaron mediante escrito de 5 de marzo de 2021 aclarando que la solicitud de protección internacional de la demandante n.º 1 de 21 de agosto de 2018 había sido denegada el 5 de julio de 2019 tras el examen de los motivos de asilo, sin que se presentase recurso contra dicha decisión. Según se desprende de la documentación remitida por las autoridades belgas a la Oficina Federal, la solicitud fue denegada, entre otras razones, porque no se había acreditado que la demandante n.º 1 estuviese expuesta al riesgo de persecución o de daños graves en su país de origen. En caso de regresar a la Franja de Gaza, podría solicitar la ayuda de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (UNRWA).
- 6 Mediante decisión de 25 de mayo de 2021, la Oficina Federal denegó las solicitudes de asilo de los demandantes por inadmisibles; declaró que no existían prohibiciones de expulsión con arreglo al artículo 60, apartados 5 y 7, primera frase, de la Aufenthaltsgesetz (Ley de Residencia), y apercibió a la demandante con su expulsión a la Franja de Gaza. La Oficina Federal motivó su decisión, en esencia, con los siguientes argumentos. Con arreglo al artículo 71a, apartado 1, de la Asylgesetz (Ley de Asilo), no procede tramitar un nuevo procedimiento de asilo. El procedimiento de asilo seguido por los demandantes en Bélgica había

concluido sin éxito, y no concurrían motivos de revisión con arreglo al artículo 51, apartados 1 a 3, de la *Verwaltungsverfahrensgesetz* (Ley de Procedimiento Administrativo). No había cambiado la situación fáctica ni jurídica, ni los demandantes habían presentado nuevos elementos de prueba.

- 7 El 9 de junio de 2021, los demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra esta decisión, en apoyo del cual alegan, en esencia, lo siguiente: la demandante n.º 1, en su condición de mujer sola o divorciada, está expuesta a graves discriminaciones en la Franja de Gaza. En particular, la sociedad ve legitimada la violencia contra las mujeres, y estas tienen limitado el acceso a la asistencia sanitaria y al trabajo. Con independencia de ello, debido a la difícil situación de la Franja de Gaza, no les es posible procurarse su sustento básico. Además, debe tenerse en cuenta que en la Franja de Gaza no cuentan con apoyo familiar alguno, y tampoco pueden confiar en que la UNRWA les preste un apoyo suficiente. Afirma la demandante n.º 1 que las autoridades belgas no examinaron estas circunstancias con suficiente detenimiento. En cualquier caso, alega que carecen de medios prácticos para regresar a la Franja de Gaza y ponerse de nuevo bajo la protección de la UNRWA. En consecuencia, como apátridas palestinos a efectos del artículo 3, apartado 3, de la Ley de Asilo y del artículo 1, sección D, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra), se les debe reconocer la condición de refugiados (la llamada «protección *ipso facto*»).
- 8 Mediante decisión de 31 de agosto de 2021 [*omissis*], el órgano jurisdiccional remitente declaró el efecto suspensivo del recurso interpuesto contra el apercibimiento de expulsión que contenía la decisión impugnada, lo que motivó, en esencia, con el argumento de que, según las alegaciones de la Comisión Europea (en lo sucesivo, «Comisión») en el asunto C-8/20 sobre el concepto de «solicitud posterior», que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») no entró a valorar en dicho procedimiento, existen serias dudas acerca de la compatibilidad del artículo 71a de la Ley de Asilo con el Derecho de la Unión.
- 9 B. Procede suspender el litigio y presentar al Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 267 TFUE, la cuestión que se reproduce en la parte dispositiva de esta resolución, en relación con el artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO 2013, L 180, p. 60; la llamada «Directiva de procedimiento II») en relación con el artículo 2, letra q), de la misma Directiva. La cuestión planteada es pertinente para la resolución del litigio y requiere ser aclarada por el Tribunal de Justicia.
- 10 I. La normativa nacional se presenta como sigue:
- 11 1. Cuando, tras la conclusión infructuosa de un procedimiento de asilo en un tercer país seguro (artículo 26a de la Ley de Asilo) en el cual sea aplicable la legislación de la Comunidad Europea en materia de responsabilidad para la tramitación del procedimiento de asilo, el extranjero presente una nueva solicitud

de asilo, el Derecho nacional habla de una «segunda solicitud» (artículo 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo). El examen de la segunda solicitud, al igual que el de una solicitud posterior (artículo 71, apartado 1, de la Ley de Asilo), se produce en dos fases. La primera versa sobre la cuestión de si procede tramitar un nuevo procedimiento de asilo (artículo 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo). Las condiciones para que se haya de tramitar un nuevo procedimiento de asilo se deducen, en lo que aquí interesa, del artículo 51, apartados 1 y 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo. Si no hay motivos para tramitar un nuevo procedimiento de asilo, procede denegar la segunda solicitud por inadmisibles (artículo 29, apartado 1, punto 5, de la Ley de Asilo), y, no obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, de la Ley de Asilo, no se han de seguir examinando los motivos alegados por el solicitante para temer una persecución o daños graves en su país de origen, pero sí la posible existencia de prohibiciones de expulsión con arreglo al Derecho nacional (artículo 31, apartado 3, de la Ley de Asilo). De este modo, y sin perjuicio de su control judicial, se pone fin al procedimiento de la segunda solicitud. En cambio, si existe un motivo para tramitar un nuevo procedimiento de asilo, la segunda solicitud es admisible y la autoridad competente debe comprobar en una segunda fase si procede reconocer la protección internacional al solicitante.

- 12 La diferencia entre una solicitud posterior (artículo 71, apartado 1, de la Ley de Asilo) y una segunda solicitud (artículo 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo) consiste en que, en la solicitud posterior, el primer procedimiento de asilo se ha seguido en Alemania, y en la segunda solicitud, se ha seguido en un tercer país seguro.

Véase la resolución de remisión del Verwaltungsgericht Schleswig (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig) de 16 de agosto de 2021 — 9 A 178/21 —, DE:VGSH:2021:0816.9A178.21.00, apartado 20.

- 13 El sentido y finalidad del artículo 71a de la Ley de Asilo consiste en equiparar la segunda solicitud a la solicitud posterior y, por tanto, equiparar la decisión del tercer país sobre el asilo a una decisión de la Oficina Federal sobre el asilo.

Véase el impreso del Bundestag 12/4450, p. 27, así como la sentencia del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de diciembre de 2016 — 1 C 4.16 —, DE:BVerwG:2016:141216U1C4.16.0, apartado 30.

- 14 De la actual jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el artículo 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo no es de aplicación cuando el tercer país no sea un Estado miembro de la Unión Europea

—véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2021, (C-8/20, EU:C:2021:404), apartados 31 y siguientes (solicitud de asilo denegada por Noruega)—

- 15 o cuando, pese a tratarse de un Estado miembro, este no se halle vinculado por la Directiva 2011/95/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 (DO 2011, L 337, p. 9; la llamada «Directiva de reconocimiento»).

Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de septiembre de 2022, (C-497/21, EU:C:2022:721), apartados 36 y siguientes (solicitud de asilo denegada por Dinamarca).

- 16 En cambio, hasta la fecha el Tribunal de Justicia ha dejado expresamente sin resolver la cuestión de si el concepto de «solicitud posterior» a efectos de los artículos 2, letra q), y 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32 puede aplicarse con carácter transfronterizo.

Véanse las sentencias de 20 de mayo de 2021, (C-8/20, EU:C:2021:404), apartados 30 y 40, y de 22 de septiembre de 2022, (C-497/21, EU:C:2022:721), apartados 36 y 46.

- 17 Esta cuestión se plantea en dos situaciones diferentes. En la primera de ellas, la autoridad competente de otro Estado miembro ha examinado el fondo de la solicitud de asilo allí presentada y la ha denegado con carácter firme. Tal situación es el objeto del presente procedimiento. En la segunda, la autoridad competente de otro Estado miembro ha decidido suspender el procedimiento de asilo que se sigue en dicho Estado, debido a que el solicitante no ha proseguido con sus actuaciones en el procedimiento. Tal situación es objeto de otro procedimiento que el órgano jurisdiccional remitente aún ha de remitir al Tribunal de Justicia para que se pronuncie con carácter prejudicial.

- 18 2. Las disposiciones nacionales pertinentes son del siguiente tenor:

19 Artículo 26a de la Ley de Asilo (Terceros países seguros)

20 [...]

2. Son terceros países seguros, además de los Estados miembros de la Unión Europea, los enumerados en el anexo I. [...]

21 Artículo 29 de la Ley de Asilo (Solicitudes inadmisibles)

22 «1. Una solicitud de asilo se considerará inadmisibile cuando:

23 [...]

24 5. en caso de una solicitud posterior con arreglo al artículo 71 o de una segunda solicitud con arreglo al artículo 71a, no proceda tramitar un nuevo procedimiento de asilo.

25 [...]

- 26 Artículo 31 de la Ley de Asilo (Decisiones de la Oficina Federal sobre las solicitudes de asilo)
- 27 [...]
- 28 2. En las decisiones que resuelvan las solicitudes de asilo admisibles, y con arreglo al artículo 30, apartado 5, deberá determinarse expresamente si se concede al extranjero el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria y si se le reconoce el derecho de asilo. [...]
- 29 3. En los casos del apartado 2 y en las decisiones sobre solicitudes de asilo inadmisibles se habrá de determinar si se cumplen los requisitos del artículo 60, apartados 5 o 7, de la Ley de Residencia. [...]
- 30 Artículo 71 de la Ley de Asilo (Solicitud posterior)
- 31 1. En caso de que el extranjero, tras la retirada o la denegación sin posibilidad de recurso de una solicitud de asilo anterior, presente una nueva solicitud de asilo (solicitud posterior), solo procederá tramitar un nuevo procedimiento de asilo si concurren los requisitos del artículo 51, apartados 1 a 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya comprobación corresponderá a la Oficina Federal. [...]
- 32 Artículo 71a de la Ley de Asilo (Segunda solicitud)
- 33 1. Cuando, tras la conclusión infructuosa de un procedimiento de asilo en un tercer país seguro (artículo 26a) en el cual sea aplicable la legislación de la Comunidad Europea en materia de responsabilidad para la tramitación del procedimiento de asilo o con el cual la República Federal de Alemania haya celebrado un tratado internacional en la materia, el extranjero presente una solicitud de asilo (segunda solicitud) en el territorio federal, solo procederá tramitar un nuevo procedimiento de asilo si la responsabilidad del procedimiento de asilo le corresponde a la República Federal de Alemania y se cumplen los requisitos del artículo 51, apartados 1 a 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya comprobación corresponderá a la Oficina Federal.
- 34 [...]
- 35 Artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Revisión del procedimiento)
- 36 «1. A solicitud del interesado, las autoridades deberán decidir sobre la anulación o modificación de un acto administrativo firme cuando:
- 37 1) la situación de hecho o de Derecho en la que se base el acto administrativo se haya modificado posteriormente en favor del interesado;

- 38 2) existan nuevos medios de prueba que hubieran dado lugar a una decisión más favorable para el interesado;
- 39 3. [...]
- 40 2. Solo será admisible la solicitud cuando el interesado, sin haber incurrido en negligencia grave, se hubiese visto impedido para alegar el motivo de la revisión en el procedimiento anterior, en particular mediante recurso.
- 41 II. La cuestión que se reproduce en el tenor requiere ser aclarada y es pertinente respecto a la demandante n.º 1. En cuanto a los demandantes n.º 2 y n.º 3, la Oficina Federal hasta ahora no ha comprobado si también presentaron solicitudes de asilo en Bélgica y si estas, en su caso, fueron denegadas. Esto se habrá de aclarar en el procedimiento nacional.
- 42 De conformidad con el estado actual de los hechos y del procedimiento, concurren los requisitos del artículo 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo para denegar la solicitud de asilo de la demandante n.º 1 por inadmisibile (véase, a continuación, 1). Tampoco puede responderse a la cuestión planteada como *acte clair* (véase 2). En consecuencia, con arreglo al Derecho nacional y en relación con la demandante n.º 1, procedería desestimar el recurso interpuesto contra el punto 1 de la decisión impugnada. En cambio, procedería anular la decisión impugnada por lo que respecta a la demandante n.º 1 si el artículo 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo no fuese compatible con el Derecho de la Unión y, por tanto, hubiese de dejarse inaplicado. En tal caso, la Oficina Federal debería examinar de oficio si procede reconocer a la demandante n.º 1 el estatuto de protección internacional.
- 43 1. Concurren los requisitos de los artículos 29, apartado 1, punto 5, segunda alternativa, y 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo para denegar la solicitud de asilo de la demandante n.º 1 por inadmisibile. Hay un procedimiento de asilo concluido sin éxito en otro Estado miembro, ya que las autoridades belgas denegaron la solicitud de asilo de la demandante n.º 1 mediante decisión de 5 de julio de 2019 y la demandante n.º 1 no interpuso recurso contra dicha decisión. Al decidir examinar la solicitud de asilo de los demandantes, la Oficina Federal ha hecho uso de su derecho a asumir la responsabilidad (artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 604/2013); al menos de este modo, la demandada ha adquirido la responsabilidad para la tramitación de sus procedimientos de asilo.
- 44 A tenor de la actual situación de hecho y de Derecho, no concurren los requisitos para tramitar un nuevo procedimiento de asilo. En particular, la situación fáctica y jurídica no ha variado de forma sustancial en favor de la demandante n.º 1. En una interpretación del artículo 51, apartado 1, punto 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se ha de considerar que existe tal variación cuando hayan surgido o hayan sido aportadas nuevas circunstancias o datos que contribuyan sustancialmente a considerar que procede reconocer el estatuto de protección internacional a la demandante n.º 1.

Véanse la sentencia del Verwaltungsgericht Minden de 21 de junio de 2022 — 1 K 2351/20.A —, DE:VGMI:2022:0621.1K2351.20A.00, juris, apartados 31 y 32, y la resolución del Verwaltungsgericht Köln (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Colonia) de 3 de agosto de 2022 — 20 L 800/22.A —, DE:VGK:2022:0803.20L800.22A.00, juris, apartados 18 y siguientes.

- 45 «Nuevos» en el sentido del artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32 no son solo aquellas circunstancias o datos acaecidos después de la conclusión mediante resolución firme del procedimiento relativo a una solicitud anterior de protección internacional, sino también las circunstancias o los datos que ya existían antes de la conclusión del procedimiento, pero que no fueron invocados por el solicitante.

Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021, (C-18/20, EU:C:2021:710), apartado 44.

- 46 No obstante, solo se han de tener en cuenta las nuevas circunstancias y datos si el solicitante de asilo, sin haber incurrido en negligencia grave, se vio impedido para alegarlos en el primer procedimiento o en el procedimiento judicial iniciado, en su caso, a continuación. Así se deduce de la remisión expresa que contiene el artículo 71, apartado 1, de la Ley de Asilo al artículo 51, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con el que el legislador nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión, hizo uso de la facultad discrecional que le ofrece el artículo 40, apartado 4, de la Directiva 2013/32.

Véanse la resolución del Verwaltungsgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Düsseldorf) de 24 de enero de 2022 — 1 L 34/22.A —, DE:VGD:2022:0124.1L34.22A.00, juris, apartados 6 y 7, y la sentencia del Verwaltungsgericht Minden de 21 de junio de 2022 — 1 K 2351/20.A —, DE:VGMI:2022:0621.1K2351.20A.00, juris, apartados 34 y siguientes.

- 47 El artículo 71, apartado 1, primera frase, de la Ley de Asilo y el artículo 51, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo también son, por lo demás, conformes con el Derecho de la Unión. Nada cambia a este respecto el hecho de que el artículo 51, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo («sin haber incurrido en negligencia grave») se aparte del tenor del artículo 40, apartado 4, de la Directiva 2013/32 («sin que le sea imputable»). La primera disposición es más favorable para el solicitante de asilo, por lo que no suscita dudas desde el punto de vista del Derecho de la Unión (artículo 5 de la Directiva 2013/32).

Véanse las sentencias del Verwaltungsgericht Minden de 10 de febrero de 2022 — 2 K 41/19.A —, DE:VGMI:2022:0210.2K41.19A.00, juris, apartados 45 y 46, y de 21 de junio de 2022 — 1 K 2351/20.A —, DE:VGMI:2022: 0621.1K2351.20A.00, juris, apartados 34 y siguientes.

- 48 Partiendo de estas premisas, la demandante n.º 1 no ha aportado nuevas circunstancias o datos que fundamenten la tramitación de un nuevo procedimiento de asilo. En tanto que fundamenta su solicitud de asilo invocando acontecimientos anteriores a su salida de la Franja de Gaza, no hay ninguna razón que explique por qué se vio impedida, sin incurrir en negligencia grave, para alegar tales circunstancias en el procedimiento de asilo tramitado en Bélgica o en un procedimiento judicial que se hubiese iniciado a continuación. Respecto a su alegación acerca de la situación de las mujeres en la Franja de Gaza, las condiciones de vida allí imperantes, la capacidad de la UNRWA para apoyar a la población local y la posibilidad de regresar a la Franja de Gaza, no parece que la situación haya variado recientemente. En cuanto a la separación de su esposo (y padre de los demandantes n.º 2 y n.º 3) que alega la demandante n.º 1, a tenor de la actual situación de hecho y de Derecho no se entiende en qué sentido puede contribuir tal circunstancia a considerar que procede reconocerle el estatuto de protección internacional.
- 49 2. En cualquier caso, desde que se dieron a conocer las observaciones de la Comisión en el asunto C-8/20 (ya) no es posible responder a esta cuestión como *acte clair*.

Acertadamente, las resoluciones del Oberverwaltungsgericht Nordrhein-Westfalen (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Renania del Norte-Westfalia) de 9 de diciembre de 2021 — 17 B 1728/21.A —, DE:OVGNRW:2021:1209.17B1728.21A.00, juris, apartado 6, y de 31 de marzo de 2022 — 1 B 375/22.A —, DE:OVGNRW:2022:0331.1B375.22A.00, juris, apartados 7 y siguientes; la resolución del Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baja Sajonia) de 22 de junio de 2022 — 8 MC 74/22 —, DE:OVGNI:2022:0622.8MC74.22.00, juris, apartado 9; en sentido diferente, la sentencia del Oberverwaltungsgericht Bremen (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Bremen) de 3 de noviembre de 2020 — 1 LB 28/20 —, DE:OVGHB:2020:1103.1LB28.20.00, juris, apartados 45 y siguientes, y la resolución del Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht de 28 de diciembre de 2022 — 11 LA 280/21 —, DE:OVGNI:2022:1228.11LA280.21.00, juris, apartado 53.

- 50 En el procedimiento referido, la Comisión sostuvo que el Derecho de la Unión se opone a la aplicación transfronteriza del concepto de «solicitud posterior». En apoyo de su postura argumentó, en esencia, que la aplicación transfronteriza de dicho concepto implica en cierta medida el reconocimiento recíproco de las decisiones denegatorias en materia de asilo, algo que en principio no está previsto en el actual Derecho de asilo de la Unión. Hay motivos para considerar que tal avance en dirección al reconocimiento mutuo debería ser adoptado de forma expresa y con suficiente claridad por el legislador de la Unión, máxime teniendo en cuenta las consecuencias que tiene la calificación de una solicitud como solicitud posterior para los solicitantes de asilo.

Véase el escrito de 20 de mayo de 2020, apartados 34 y 35, disponible en https://ec.europa.eu/dgs/legal_service/submissions/c2020-8-obs_de.pdf.

- 51 Se habla de *acte clair* cuando la correcta aplicación del Derecho de la Unión puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna sobre la solución de la cuestión suscitada.

Véanse las sentencias de 6 de octubre de 1982, CILFIT (283/81, EU:C:1982:335), apartado 16, y de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management y Catania Multiservizi (C-561/19, EU:C:2021:799), apartados 33 y 39 y siguientes.

- 52 Ninguna de estas condiciones se cumple en el presente caso. Dada su condición de «defensora de los Tratados», que en particular implica la supervisión del cumplimiento del Derecho de la Unión por los Estados miembros (véase, entre otros, el artículo 258 TFUE), las observaciones de la Comisión sobre la interpretación del Derecho de la Unión adquieren una importancia singular. Además, su argumentación no es manifiestamente infundada, al margen de que se comparta o no en lo sustantivo. Por último, a dicha argumentación tampoco se opuso el Abogado General en sus conclusiones.

En este sentido, empero, el Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht en su resolución de 28 de diciembre de 2022 — 11 LA 280/21 —, DE:OVGNI:2022:1228.11 LA 280.21.00, juris, apartado 54.

- 53 Este argumento pasa por alto la posición del Abogado General. A este, como «precursor» del Tribunal de Justicia, le incumbe la presentación de unas conclusiones motivadas (artículo 252 TFUE, párrafo segundo); la resolución definitiva sobre la interpretación del Derecho de la Unión le corresponde únicamente al Tribunal de Justicia (artículo 267 TFUE).

- 54 III. Respecto a la cuestión planteada, la postura del órgano jurisdiccional remitente es la siguiente:

- 55 El órgano jurisdiccional remitente, de conformidad con las conclusiones del Abogado General Saugmandsgaard Øe presentadas el 18 de marzo de 2021 en el asunto C-8/20 (EU:C:2021:221), propone responder a la cuestión en el sentido de que el artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32 en relación con el artículo 2, letra q), de dicha Directiva se debe interpretar en el sentido de que **no** se opone a una normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual una solicitud de protección internacional presentada en ese mismo Estado miembro debe ser denegada por inadmisibile si previamente ha sido denegada por infundada con carácter firme una solicitud de protección internacional presentada en otro Estado miembro. Esta interpretación se corresponde también con la jurisprudencia nacional, ampliamente concordante, **antes** de que se conociese la postura de la Comisión Europea.

Véanse, por ejemplo, la resolución del Sächsisches Oberverwaltungsgericht (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Sajonia) de 27 de julio de 2020 — 5 A 638/19.A —, DE:OVGSN:2020:0727.5A638.19.A.00, juris, apartados 12 y siguientes; la resolución del Oberverwaltungsgericht Berlin-Brandenburg (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Berlín-Brandemburgo) de 22 de octubre de 2018 — OVG 12 N 70.17 —, DE:OVGBEBB:2018:1022.OVG12N70.17.00, juris, apartado 7; la sentencia del Verwaltungsgericht Minden de 9 de diciembre de 2019 — 10 K 995/18.A —, DE:VGMI:2019:1209.10K995.18A.00, juris, apartados 34 y 35, y la sentencia del Verwaltungsgericht Cottbus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Cottbus) de 14 de mayo de 2020 — 8 K 1895/18.A —, DE:VGCOTTB:2020:0514.8K1895.18.A.00, juris, apartado 21; véase también, no obstante, la sentencia del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de diciembre de 2016 — 1 C 4.16 —, BVerwGE 157, 18, apartado 26 (cuestión sin resolver).

- 56 Por lo demás, el órgano jurisdiccional remitente se remite plenamente a las consideraciones del Abogado General Saugmandsgaard Øe en sus conclusiones presentadas el 18 de marzo de 2021 en el asunto C-8/20 (puntos 49 a 86), en particular las relativas al tenor del artículo 2, letra q), de la Directiva 2013/32 (punto 75) y a la necesidad de impedir la migración secundaria (puntos 77 y siguientes). Con carácter complementario, procede señalar que el artículo 40, apartado 1, de la Directiva 2013/32 no conduce a una conclusión diferente. El concepto de «solicitud posterior» que allí se utiliza y que presupone que se hagan alegaciones adicionales o se presente una solicitud posterior «en el mismo Estado miembro», partiendo de la definición de este concepto que contiene el artículo 2, letra q), de la misma Directiva, constituye, al igual que el artículo 41, apartado 1, letra b), de la Directiva, una norma especial para una determinada clase de solicitudes posteriores, concretamente aquellas que se hayan presentado en el mismo Estado miembro.

Véanse la resolución del Sächsisches Oberverwaltungsgericht de 27 de julio de 2020 — 5 A 638/19.A —, DE:OVGSN:2020:0727.5A638.19.A.00, juris, apartados 18 y siguientes; y la resolución del Verwaltungsgericht Minden de 31 de julio de 2017 — 10 L 109/17.A —, DE:VGMI:2017:0731.10L109.17A.00, juris, apartados 22 y 23.

- 57 Por otro lado, procede señalar que, respecto al artículo 25 de la Directiva 2005/85/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005 (DO 2005, L 326, p. 13; «Directiva de procedimiento I»), el Tribunal de Justicia ya partió de la premisa de una aplicación transfronteriza del concepto de solicitud posterior.

Véase la sentencia de 6 de junio de 2013, C-648/11 (EU:C:2013:367), apartados 63 y 64.

- 58 Allí se dice (subrayado del órgano jurisdiccional remitente):

«63. Por otro lado, [...] [tal] interpretación [...], no implica que el menor no acompañado cuya solicitud de asilo haya sido **denegada por razones de fondo** en un primer Estado miembro pueda obligar posteriormente a otro Estado miembro a examinar otra solicitud de asilo.

64. En efecto, del artículo 25 de la Directiva 2005/85 resulta que, además de los casos en que la solicitud no se examine con arreglo al Reglamento n.º 343/2003, los Estados miembros no estarán obligados a examinar si el solicitante tiene la condición de refugiado cuando una solicitud se considere inadmisibles por haber presentado el interesado una solicitud de asilo idéntica a otra que ya se le hubiera denegado mediante **resolución definitiva.**»

59 Estas consideraciones se refieren al artículo 25, apartado 2, letra f), de la Directiva 2005/85, predecesor del artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32.

60 Por último, procede hacer referencia también a la valoración del Abogado General Bot según la cual «los Estados miembros no tienen problema en reconocer las decisiones en materia de asilo emitidas por otros Estados miembros cuando estas son denegatorias».

Véanse las conclusiones presentadas el 13 de junio de 2018 en el asunto X (C-213/17, EU:C:2018:434), punto 107.

61 De las consideraciones que preceden se deduce que la modificación del Derecho derivado en materia de asilo que propone la Comisión

—véase el artículo 42, apartado 1, de la Propuesta de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32 [COM(2016) 467 final], de 13 de julio de 2016—

62 es únicamente a efectos aclaratorios. La aplicación transfronteriza del concepto de solicitud posterior ya es posible con arreglo al Derecho de la Unión actualmente vigente.

63 IV. Dado que en el presente procedimiento no concurren los requisitos del artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia para una resolución mediante auto ni los requisitos del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento para la tramitación por el procedimiento acelerado, el órgano jurisdiccional remitente solicita al Presidente del Tribunal de Justicia que ordene decidir con prioridad el presente procedimiento en virtud del artículo 53, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento. Por otro lado, se solicita al Tribunal de Justicia que examine la posibilidad de prescindir de alguna fase del procedimiento, especialmente la vista oral (artículo 76, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento) y la presentación de conclusiones (artículo 20, apartado 5, del Estatuto del Tribunal de Justicia).

64 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, existen circunstancias especiales que justifican una decisión prioritaria. La cuestión prejudicial afecta a un aspecto esencial del sistema europeo común de asilo: el de la aplicación transfronteriza del concepto de solicitud posterior y, por ende, indirectamente el reconocimiento recíproco de decisiones (denegatorias) de otros Estados miembros respecto a solicitudes de asilo. La cuestión planteada afecta a un número significativo de procedimientos de asilo, al menos en Alemania. En 2020, en este país se denegaron por inadmisibles 4 110 segundas solicitudes, y 3 166 en 2021.

65 Asimismo, se ha de tener en cuenta que, tras conocer la postura de la Comisión en la segunda mitad de 2020, en procedimientos en que la Oficina Federal había denegado por inadmisibles una solicitud de asilo invocando los artículos 29, apartado 1, punto 5, segunda alternativa, y 71a, apartado 1, de la Ley de Asilo muchos órganos jurisdiccionales alemanes ordenaron el efecto suspensivo de los recursos y suspendieron los procedimientos de recurso hasta que se volviese a pronunciar el Tribunal de Justicia.

Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Oberverwaltungsgericht Nordrhein-Westfalen de 9 de diciembre de 2021 — 17 B 1728/21.A —, DE:OVGNRW:2021:1209.17B1728.21A.00, de 31 de marzo de 2022 — 1 B 375/22.A —, DE:OVGNRW:2022:0331.1B375.22A.00, y de 10 de enero de 2023 — 19 B 1030/22.A —, DE:OVGNRW:2023:0110.19B1030.22A.00; la resolución del Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht de 22 de junio de 2022 — 8 MC74/22 —, DE:OVGNI:2022:0622.8MC74.22.00; la resolución del Verwaltungsgericht Minden de 31 de agosto de 2021 — 1 L 547/21.A —, DE:VGMI:2021:0831.1L547.21A.00, y la resolución del Verwaltungsgericht Wiesbaden (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden) de 16 de marzo de 2022 — 1 L 226/22.WI.A —, DE:VGWIESB:2022:0316.1L226.22.WI.A.00.

66 Dado que el Tribunal de Justicia, como ya se ha expuesto, tanto en el asunto C-8/20 como en el asunto C-497/21 dejó sin resolver la cuestión planteada, hace ya más de dos años que está pendiente este interrogante, que reviste gran importancia para la práctica nacional en materia de asilo, debido a lo cual se sigue demorando la resolución definitiva de múltiples solicitudes de asilo. Esto resulta difícilmente conciliable con la aspiración fundamental de la Directiva 2013/32, consistente en resolver lo más rápidamente posible tales solicitudes (véanse su artículo 31 y su considerando 18).

67 La propuesta de renunciar a algunas fases del procedimiento se fundamenta del siguiente modo. La cuestión prejudicial planteada, como se ha mencionado, ya fue objeto de los asuntos C-8/20 y C-497/21. En el primero de ellos, la Comisión planteó esta cuestión mediante escrito de 20 de mayo de 2020 (apartados 23 y siguientes); en el segundo lo hizo el órgano jurisdiccional remitente.

Véase la resolución de remisión del Verwaltungsgericht Schleswig de 16 de agosto de 2021 — 9 A 178/21 —, DE:VGSH:2021:0816.9A178.21.00, primera cuestión.

- 68 Como ya se ha señalado, en sus conclusiones presentadas en el asunto C-8/20 el Abogado General se pronunció con detalle acerca de la cuestión planteada (puntos 49 a 86). El órgano jurisdiccional remitente no aprecia nuevos aspectos de la cuestión no tenidos en cuenta hasta ahora. En particular por este motivo, tanto en el asunto C-497/21 como en el asunto C-364/22, que de igual manera hace referencia a las conclusiones del Abogado General presentadas en el asunto C-8/20, podría prescindirse de la celebración de una vista oral y de la (nueva) presentación de conclusiones del Abogado General.

[*omissis*] [Nombres de los jueces que han dictado el fallo]

[*omissis*]

[*omissis*] [Diligencia de autenticación]

DOCUMENTO DE TRABAJO